Expediente: **1179/10**
Carátula: **NAVARRO HERMINIA NOEMI C/ MORA RICARDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **17/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222633428 - PADILLA, RENE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MORA, RICARDO C.-DEMANDADO
20222633428 - MORA, RICARDO MANUEL-HEREDERO DEL DEMANDADO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO IIA NOMINACION, -FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL II C.J. CAPITAL
23175065334 - NAVARRO, HERMINIA NOEMI-ACTOR
90000000000 - ORTOPAN, GRACIELA ESTHER-HEREDERO DEL DEMANDADO
20222633428 - MORA, MARIA JOSE-HEREDERO DEL DEMANDADO
20222633428 - MORA SURVANO, MARIA ELVIRA-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1179/10

H105016103485

JUICIO: "NAVARRO HERMINIA NOEMI c/ MORA RICARDO s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1179/10 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026.

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el planteo de incompetencia articulado por el letrado René Padilla, en representación de Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora.

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 27/11/2025, el letrado René Padilla, apoderado de los Sres. Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora, planteó la incompetencia de este Juzgado del Trabajo de la IVª Nominación para seguir entendiendo en la causa.

Sostuvo que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) y la jurisprudencia imperante en la materia, este juzgado no sería competente para entender en el proceso de ejecución de sentencia en contra de una persona fallecida con proceso sucesorio en trámite. Señaló que la ejecución de sentencia pretende continuar en contra de los herederos de una sucesión y por fuera del proceso sucesorio.

Adujo que el causante (Sr. Ricardo César Mora) falleció hace varios años y que el ejecutante conoce perfectamente donde tramita su sucesión. En esa inteligencia, manifestó que se pretende ejecutar a la sucesión, o a sus herederos, por las deudas del causante sin haber mencionado siquiera la legitimación pasiva y sin haber justificado la misma

Puntualizó que cualquier reclamo contra el causante, o sus herederos, debe tramitar por ante el juez del proceso sucesorio por cuestiones de orden público. Argumentó que el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) consagra el fuero de atracción y que, por ende, deben interponerse, ante el juez que entiende en la sucesión, los “demás litigios que tiene lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia".

Sostuvo que, atento al fuero de atracción, todos los procesos contenciosos que se vinculen con la transmisión sucesoria, con sus derechos activos y pasivos, deben tramitarse por ante el sucesorio. Señaló que esto es una consecuencia lógica de la unidad e indivisibilidad del patrimonio y provoca necesariamente que un sólo juez sea el que entienda en cuestiones de transmisión hereditaria, siempre mediante un proceso uniforme de liquidación de la universalidad patrimonial del causante. Citó jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Corrido el pertinente traslado, por presentación del 26/12/2026, la letrada Rosa Graciela Alaniz, apoderada de la parte actora, contestó solicitando el rechazo.

En primer término, señaló que el 28/08/2019 la actora se apersonó en el sucesorio y por presentación del 09/10/2023, solicitó la declaración del legítimo abono de su crédito laboral. De esta última petición se corrió traslado a todos los herederos del causante Ricardo C. Mora, sin que el crédito fuera reconocido por los sucesores, por lo que el juez del sucesorio decretó que la actora debía hacer valer sus derechos por la vía y forma que corresponda, fuera del sucesorio.

Adujo que conforme lo tiene establecido la doctrina, si el crédito es desconocido, no hay sustanciación, ni apertura a prueba, sino que queda abierta la vía para promover la acción correspondiente.

Manifestó que el pedido de declaración de legítimo abono implica un reclamo judicial de pago y por eso, se le reconoce virtualidad al pedido del acreedor para constituir en mora a los herederos. En base a ello, sostuvo que este juzgado es competente para entender en el trámite de ejecución de sentencia, promovido por la actora, puesto que así lo ordenó el juez de la sucesión del occiso demandado y así corresponde conforme a derecho.

En segundo lugar, sostuvo que el planteo efectuado es contrario a los propios actos del recurrente, por cuanto desconocieron el crédito de la trabajadora en el sucesorio y ahora plantean la incompetencia.

El 11/02/2026, emitió su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación, quien se pronunció en favor de declarar la incompetencia de este juzgado para seguir entendiendo en la causa y remitir las actuaciones al juzgado donde tramita la sucesión.

Por providencia del 11/02/2026 se ordenó pasar las presentes actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. En función del planteo efectuado, estimo pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 2357, del CCC: "Declaración de legítimo abono. Los herederos pueden reconocer a los acreedores del causante que solicitan la declaración de legítimo abono de sus créditos. Emitida tal declaración por el juez, el acreedor reconocido debe ser pagado según el orden establecido por el artículo siguiente. A falta de reconocimiento expreso y unánime de los herederos, el acreedor está facultado para deducir las acciones que le corresponden."

Por su parte, el CPCC, supletorio, recepta este principio en su artículo 694: "Declaración de legítimo abono. El acreedor del causante podrá apersonarse en la sucesión y solicitar la declaración de legítimo abono de sus créditos, del cual se correrá traslado a los herederos por el término de quince (15) días, a los fines de su reconocimiento. El reconocimiento deberá ser expreso y unánime. Ante la falta de reconocimiento *cesará* intervención del acreedor en el proceso sucesorio, sin perjuicio de ejercer las acciones que le correspondan por otras vías." (el resaltado me pertenece).

De las normas citadas, surge que el acreedor del causante, puede presentarse en el sucesorio, a los fines de solicitar el pago de su crédito. Asimismo, ante la falta de reconocimiento del crédito, por parte de los sucesores, el acreedor del sucesor, debe cesar su intervención en el mencionado proceso y ocurrir por otra vía distinta -la que corresponda- al sucesorio.

Por su parte, conforme surge del análisis de las causa "Mora Ricardo Cesar s/ sucesion", expediente N° 147/21", que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones IIIª Nom., el 09/10/2023, la actora se presentó en el sucesorio a los fines de solicitar el pago de su crédito y este fue rechazado por parte de los sucesores, conforme providencia del 11/11/2023 (actuación H101037629391). De manera que la actora se encuentra imposibilitada para cobrar su crédito en el juicio sucesorio, debiendo seguir el trámite previsto en el artículo 694, del CPCC, supletorio, es decir, continuar la presente ejecución.

Tal providencia, dictada por el juez del sucesorio, se encuentra firme y consentida por parte de los herederos del accionado. Por ende, violenta la teoria de los propios actos y el principio de no contradicción, desconocer (de manera tácita) el caracter de acreedor de la actora (con el efecto de cesar la intervención de la Sra. Navarro en el proceso sucesorio) con el requierimiento que continue la ejecución por la vía y forma que corresponda (en este caso, en el proceso laboral) y luego, en el marco de la presente causa, pedir la declaración de incompetencia de este magistrado y que la causa regrese al juicio sucesorio.

Se ha dicho que, teniendo en cuenta el limitadísimo marco cognoscitivo del juicio sucesorio, basta el mero silencio o respuesta ambigua de los llamados a satisfacer el crédito, para dar por finalizada la cuestión, debiendo el interesado recurrir a las vías ordinarias para reclamar y obtener la satisfacción de la acreencia que se trate. (Código Civil y Comercial de la Nación comentado - tomo x, arts. 2162 a 2443 - pag. 669 -Ricardo Luis Lorenzetti).

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de nuestros tribunales: "Enseña Goyena Copello que "la declaración de legítimo abono es una solicitud o manifestación de deseos de quien se titula acreedor del causante, formulada dentro del propio juicio sucesorio, en el sentido de que se le reconozca su crédito y se le abone de inmediato". Graciela Medina explica que la solicitud de legítimo abono efectuada por un acreedor en el juicio sucesorio de su deudor no introduce una instancia o proceso contencioso susceptible de habilitar una decisión definitiva con autoridad de cosa juzgada material, por cuanto dicho ámbito decisorio queda enmarcado por la actitud de los herederos, toda vez que la oposición de alguno impone remitir al pretenso acreedor al juicio contencioso correspondiente. Ahora bien, sobre la base de las ideas expuestas, resulta evidente que estamos ante un proceso voluntario, por lo que para que esa solicitud pueda ser declarada como tal por la magistrada, debe mediar reconocimiento expreso por unanimidad de los herederos declarados; situación no acontecida en la especie. El desconocimiento por parte de los herederos del crédito reclamado por los letrados y , como es el caso, no impide a los pretensos acreedores del causante hacer efectiva la acreencia, en tanto cuentan con las vías procesales pertinentes para su satisfacción. En este sentido el art. 2357 CCyC dispone: "Los herederos pueden reconocer a los acreedores del causante que solicitan la declaración de legítimo abono de sus créditos. Emitida tal declaración por el juez, el acreedor reconocido debe ser pagado según el orden establecido por el artículo siguiente. A falta de

reconocimiento expreso y unánime de los herederos, el acreedor está facultado para deducir las acciones que le corresponden" (...). En el concreto caso que revisamos los herederos y desconocieron el crédito de los peticionarios y , por lo que no corresponde dirimir el reclamo en este proceso. Se ha dicho que teniendo en cuenta el limitadísimo marco cognoscitivo del juicio sucesorio, basta el mero silencio o respuesta ambigua de los llamados a satisfacer el crédito, para dar por finalizada la cuestión, debiendo el interesado recurrir a las vías ordinarias para reclamar y obtener la satisfacción de la acreencia que se trate. (Código Civil y Comercial de la Nación comentado - tomo x, arts. 2162 a 2443 - pag. 669 -Ricardo Luis Lorenzetti) En este encuadre, resulta claro que los letrados y no gozan de legitimidad para integrar la sucesión en calidad de acreedor o en ejercicio de sus propios derechos pues "si bien el Código Civil y Comercial legítima a los acreedores a formular peticiones en resguardo de sus derechos, es necesario que se encuentre debidamente reconocido el carácter de acreedor de la herencia, por haber adquirido firmeza la resolución judicial invocada como sustento del planteo o por mediar reconocimiento del crédito por los herederos." (Cám Nac. Cil. Sala B, 29-10-97, "Green Juan Hs/ Suc".) Colofón, corresponde hacer lugar a la aspiración recursiva y dejar sin efecto el punto II) del decreto atacado. Por ello, corresponde ordenar la desvinculación de los letrados y del presente proceso sucesorio por carecer de legitimación -actual- para intervenir en éste. En ese sentido, corresponde asimismo dejar sin efecto el punto III) de idéntico proveído, por ser éste consecuencia de aquel dejado sin efecto.- DRES.: MENDEZ - ROJAS. CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1 - VILLONI MARIA LUISA ARGENTINA S/ SUCESION - Nro. Expte: 3008/20 - Nro. Sent: 326 Fecha Sentencia 25/06/2025.

II. A mayor abundamiento, la excepción interpuesta por la accionada, contradice la teoría de los actor propios por la que nadie puede ponerse en contradicción con ellos ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente.

La providencia -dictada por el juez del sucesorio- del 11/11/2023, rechazó el caracter de acreedora de la actora y dispuso que debíua seguir el trámite previsto en el artículo 694, del CPCC, supletorio, es decir, continuar la presente ejecución en el fuero del trabajo. Lo allí decidido, se encuentra firme y consentida por parte de los herederos del accionado. Por ende, violenta la teoria de los propios actos y el principio de no contradicción, desconocer (de manera tácita) el caracter de acreedor de la actora (con el efecto de cesar la intervención de la Sra. Navarro en el proceso sucesorio) con el requierimiento que continue la ejecución por la vía y forma que corresponda (en este caso, en el proceso laboral) y luego, en el marco de la presente causa, pedir la declaración de incompetencia de este magistrado y que la causa regrese al juicio sucesorio.

Ello, en atención a que los sucesores del causante rechazaron el crédito de la trabajadora, dentro del proceso sucesorio y hoy plantean la incompetencia de este juzgado para seguir entendiendo en la etapa de cumplimiento de sentencia. Esta actitud de la accionada, no solo es contraria a la buena fe entre las partes, sino que la misma seguridad jurídica quedaría gravemente resentida de admitirse su planteo.

Consecuentemente con lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de incompetencia, interpuesta por la accionada, en mérito a lo considerado. Así lo declaro.

III. Costas: a los Sres. Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora, de manera solidaria, por resultar vencidos (conf. artículo 61, del CPCC, supletorio). Así lo determino.

Honorarios: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la excepción de incompetencia, interpuesta por la parte demandada, en mérito a lo considerado.

II. NOTIFICAR a la Sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación.

III. COSTAS: a los Sres. Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora, de manera solidaria, por resultar vencidos

IV. HONORARIOS: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 1179/10 ERD

Actuación firmada en fecha 16/03/2026

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.